

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

## ESTADO MAYOR.

DON JOSÉ LAGUNERO Y GUIJARRO, Mariscal de campo y Capitan general del Distrito militar de Burgos, etc. etc.

Hago saber: Que las circunstancias extraordinarias en que se encontraba este Distrito en Mayo próximo pasado, obligaron á mi antecesor á declararle en estado de guerra. Por fortuna para la Pátria, las numerosas huestes que en Navarra y Provincias Vascongadas se agruparon bajo el pendon del absolutismo, han sido dispersadas por completo, merced al denodado valor y esfuerzo constante del Ejército y Voluntarios de la Libertad. Los pocos ilusos ó malvados que secundaron en esta Provincia aquel movimiento, arrepentidos ya, se han acogido al indulto que generosamente les ofreció el Gobierno de S. M.; y solo unos cuantos, que aun pretenden encubrir bajo una bandera política sus costumbres de robo y pillaje, vagan en insignificantes grupos asaltando á las gentes en pueblos y caminos.

Conservar el estado de guerra para perseguir y castigar á estos malvados, no lo considero necesario, y ménos cuando dentro de pocas horas va á pisar el suelo de esta provincia el Rey proclamado por la Soberanía Nacional; ese Augusto Monarca quedepreciando á viles y cobardes asesinos, instrumentos quizá de funestos personajes, se pasea solo por las calles de la Corte á las pocas horas de haberse atentado tan alevosamente contra su vida. Por otra parte, próximos ya á abrirse los comicios electorales, deben todos los ciudadanos á ser posible, hallarse en el pleno uso de sus derechos, para ejercer con amplia libertad el mas precioso de todos.

Por estas consideraciones y confiando en el patriotismo de los habitantes de este Distrito.

## ORDENO Y MANDO.

Art. 1.º Cesa desde la publicacion de este bando el estado de guerra que regia en el Distrito militar de mi mando, quedando por tanto sin efecto el de 24 de Mayo último.

Art. 2.º Los Consejos de guerra que venian funcionando con arreglo á la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 y disposiciones posteriores, quedan disueltos desde luego y pasarán las causas pendientes de carácter político militar con los reos, á los Juzgados ordinarios competentes; debiendo los Fiscales que las están sustanciando, dar cumplimiento á esto por mi conducto; y al efecto las entregarán en el E. M. de esta Capitanía general por conducto de sus presidentes, los que se hallen en esta plaza; y en los Gobiernos militares, los de las provincias pertenecientes al Distrito de mi mando.

Art. 3.º Como consecuencia de esta determinacion, las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones, y mi autoridad dentro de la suya, en el estado normal.

Art. 4.º Las autoridades civiles dispondrán lo que crean conveniente acerca de las armas que se recogieron y están en su poder, para entregarlas á sus dueños, segun corresponda, y las que se hallen en el parque de esta Capital, podrán aquellos pasar á recogerlas, entregando el recibo que se les facilitó cuando hicieron el depósito.

Art. 5.º Para la mayor publicidad de este bando ruego á los señores Gobernadores civiles, y lo mismo espero de los Alcaldes y Jefes militares dependientes de mi au-

toridad, lo hagan fijar en los sitios de costumbre.

Burgos 20 de julio de 1872.—José Lagunero.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jaime Oliva, Cura párroco de la iglesia de la ciudad de Cervera, se presentó en el referido Juzgado fecha 17 de Diciembre de 1870 interdicto de recobrar un terreno contiguo á la expresada iglesia, que sirve de paso para una puerta de entrada á la misma por la parte del callejón comprendido entre ella y el edificio de la Universidad, del cual han hecho uso constante los feligreses, así como el derecho de no ser interrumpida la luz que entra por cinco ventanas que la iglesia tiene al citado callejón, cuya posesion ha sido perturbada por haberse levantado por D. Juan Olivares una pared que cierra el expresado terreno y quita la luz al referido templo.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Juan Olivares, para ante el Tribunal superior.

Que en este estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Cervera, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 22 de Marzo de 1871, exponiendo que el Ayuntamiento de Cervera, en vista de que el terreno cuestionado formaba un rincon que servia para depositar carros, piedras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desagradable que presentaba de continuo, habia acordado en sesion de 4 de Diciembre de 1870 seguir la pared de dicho jardín hasta la línea que describe la casita del Vicario por la calle de las Virgenes, cerrándola en este punto, cuya pared habria de construirse hasta la altura de 10 á 12 piés, dejando una

puerta para entrada y salida á la capilla de los Angeles ó San José de la iglesia de San Antonio Abad y el jardín de la estampa, y fundándose en que al dictar la expresada Municipalidad tal acuerdo obró dentro de sus atribuciones, pues á los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y alineacion de calles y plazas, y en general acerca de obras publicas del Municipio: en que don Juan Olivares no obró por derecho propio al ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, sino en representacion y por delegacion de este, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, comprendiéndose en esta prescripcion a los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos; citando, por último, el art. 52, párrafo tercero y 57 de la ley orgánica municipal de 31 de Octubre de 1868, y el 16, párrafo primero, de la provincial de igual fecha.

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por su providencia de 27 de Abril de 1871, y á peticion de una de las partes en el interdicto, se uniese á los autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces adquiridos por la iglesia y feligreses de ella; que el referido Olivares no obró por delegacion del Ayuntamiento sino por derecho propio; que la autorizacion concedida por la Municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Olivares apelacion de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdiccion ordinaria.

Que por la parte del despojante y por el Promotor fiscal del Juzgado se pidió la suspension de los efectos del auto del Juez hasta que se celebrase la vista del incidente que no se habia verificado, cuya pretension fué denegada; y habiéndose apelado de la providencia denegatoria, se remitieron los autos á la Audiencia del distrito, cuya Sala primera, aceptando los fundamentos del auto apelado, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera no fué aprobado por el Gobernador ni por la Diputacion provincial hasta el 11 y 16 de febrero de

1871, y que no se pidió por las partes señalamiento de día para la vista, declaró no haber lugar á la inhibitoria propuesta:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comisión provincial, alegando que si bien se procedió á la ejecución del acuerdo del ayuntamiento antes de que este hubiese sido revestido de las solemnidades que la ley exige, se subsanaron las faltas cometidas, y estas á lo sumo constituirían un abuso que la Administración tendría que corregir: que el hecho de haberse sometido el Olivares á la jurisdicción del Juzgado no desvirtúa el derecho para repetir contra el ayuntamiento como delegado suyo, teniendo este el deber de sostener sus prerrogativas y atribuciones, y que si por el acuerdo de la municipalidad se lastimaron derechos de un tercero, por servidumbres u otros conceptos, queda espedita la acción para hacerlos valer en la forma procedente:

Que por consecuencia de esta contestación remitió ambos contendientes á la superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la subdivisión 1.ª del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 17 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, en las cuales se consignan las atribuciones de los ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y sobre policía urbana y rural, en su referencia á los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 78 de la espresada ley, que declara que todos los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma determina y la excepción que se hace en su artículo 99:

Visto el art. 84 de la referida ley, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 48 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibitoria, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se determine la contienda por desestimiento del gobernador ó por decisión superior, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que una vez citadas las partes para la decisión del incidente, el Juez señalará día para la vista del artículo de competencia, después de la cual procederá á auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.ª Que el acuerdo dictado por el ayuntamiento de Cervera sobre alineación del callejón comprendido entre la iglesia de San Antonio Abad y la Universidad y parte de la calle de las Virgenes, hasta la casita del Vicario, tiene por su naturaleza el carácter de administrativa:

2.ª Que si al llevar á ejecución el referido acuerdo se han lastimado derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el párroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el espresado párroco utilizar los recursos dentro de la esfera de la Administración, para hacer respetar los derechos que sustenta:

3.ª Que contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado. Dado en Palacio á 13 de Julio de 1872.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla. (Gaceta del día 15 de Julio.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del cuerpo de Estado Mayor del ejército don Félix Fernandez Cabada y Espadero,

Vengo á promoverle al empleo de brigadier del citado cuerpo en la vacante producida por haber pasado á la situación de cuartel el de igual clase D. Miguel Fernandez de la Fuente y Alvarez Campana.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1872.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba. (G. del 16 de Julio de 1872.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CIRCULAR.

Cercano el día en que S. M. el rey ha de continuar su visita, en el pasado año comenzada, á las provincias de la Monarquía; y habiendo manifestado el deseo de que este viaje no ocasionase con los fastuosos recibimientos y los oficiales festejos de otros tiempos cuantiosos gastos y pesados vejámenes á los pueblos, el Gobierno ha acordado recordar á V. S. la circular que en 30 de agosto de 1871 se dirigió por este Ministerio á los Gobernadores para que procure en un todo ajustar su conducta á las instrucciones que contiene.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Deseoso S. M. el rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía, á cuyo frente le ha colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos días un viaje á algunas provincias, y entre ellas la del digno mando de V. S.

Sucesos análogos han solido dar ocasión en otro tiempo á costosos festejos, ordenados no pocas veces bajo la presión de las autoridades superiores, ó ideados por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tomados siempre como prueba del cariño de los pueblos á sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manera se expresa el afecto popular, si realmente existe para que puedan halagarle esas fastuosas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, aun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para realizarlas se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones, y se introduce la perturbación y el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

De buen grado el gobierno, respondiendo á los nobles sentimientos de Su Magestad, prohibiría semejantes funciones y mandaría que no fuesen de abono en cuenta las sumas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la administración local confían á los ayuntamientos y diputaciones provinciales la gestión de sus intereses, y el gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ella se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo

posible para que cesando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, dejen las autoridades de creerse obligadas á obsequiar á las personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto, encargo á V. S. que haga entender á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey verá que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo, y la satisfacción que recibiría en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejara á los habitantes espresasen espontánea y sencillamente los sentimientos que abriguen para su Real persona.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 50 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 17 de Julio.)

## GOBIERNO CIVIL

### PROVINCIA DE SANTANDER.

Boletín extraordinario publicado el día 20 de Junio de 1872.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las 10 horas 58 minutos de la noche, me dice lo siguiente.

«Acaba de tener lugar una manifestación numerosísima para protestar del atentado dirigido contra SS. MM. que, con el príncipe de Asturias, han salido á paseo en carruaje descubierto, recibiendo las pruebas más entusiastas de adhesión, y siendo continuamente victoreados por todo el tránsito.

El pueblo entero de Madrid, sin distinción de clases, se ha apresurado á rendir este tributo hácia el Rey, que ha confiado su suerte, la de su augusta esposa y de sus hijos á la hidalgía de la Nación española.

Las autoridades competentes proceden con la mayor diligencia en la averiguación de los hechos y de sus autores.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de Boletín extraordinario, para conocimiento del público.

Santander 20 de Julio de 1872.—Ricardo Pita.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

He tenido á bien disponer sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M., que en lo sucesivo solamente sean admitidos á indulto los individuos procedentes de las disueltas partidas carlistas de la clase de paisano, que no hayan ejercido mando y se presenten con armas precisamente á los gefes de las columnas más próximas, ó á las autoridades militares superiores de las provincias, dentro del plazo de tres días desde la publicación de esta orden en los boletines oficiales, siendo por consecuencia nulos y de ningún valor los indultos que puedan conceder las autoridades civiles y municipales y quedando excluidos los gefes, oficiales o cabecillas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 15 de Julio de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Soto de Toranzo.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado que en el 30 de Julio solo haya un colegio electoral en el local de la Casa Consistorial, á donde concurrirán los electores de dicho distrito á emitir sus votos.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial á los efectos legales.

Soto de Toranzo 18 de Julio de 1872.—Miguel F. de Ceballos.

## Providencias judiciales.

D. Luciano del Hoyo Gil, Juez de primera instancia de Potes y su partido.

Por este tercero y último edicto cito llamo y emplazo á un hombre desconocido y cuyas señas son estatura alta, pelo y vigote canoso, barba corrida también canosa, edad como de cincuenta y tantos años enjuto de carnes, viste una chaqueta como americana, color rojo, una gorra de color oscuro, chaleco y pantalón también rojo, usado, y tiene acento al parecer vasco, para que en el término de nueve días comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por conspiración carlista. Y ruego á todas las autoridades civiles y militares que donde quiera que fuere habida dicha persona procedan á su captura y la hagan conducir á mi disposición.

Dado en Potes á 11 de Julio de 1872. Luciano del Hoyo.—P. M. de S. S.—Francisco M. de la Peña.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un muchacho marinero, residente en esta Capital, conocido por el apodo de Pito, para que se presente en este Juzgado en término de 9 días, á prestar una declaración en causa criminal que me hallo instruyendo, sobre lesiones inferidas á Calderon Fuentesilla, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 16 de Julio de 1872. Manuel Prieto Getino.—P. M. de S. S.—Benigno Velasco.

## Anuncios particulares.

En los últimos días del mes de Junio proximo pasado, se perdió desde Santander á Reinosa, por la carretera, una caja conteniendo hojas de lata, por peso de cuatro arrobas: la caja es de madera de pino.

La persona que sepa el paradero de dicha caja, se servirá pasar aviso al secretario del ayuntamiento de Reinosa quien le dará gratificación.

## SANTANDER.

Imp. de la Viuda de Gonzalez. Compañía, núm. 3.